

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de abril 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.T.V. en nombre y representación de la empresa Nihon Kohden Iberica, S.L.U. contra la resolución de 22 de Febrero de 2019, de la Subdirectora Gerente del Hospital Universitario Gregorio Marañón por la que se adjudica el contrato “Suministro e Instalación de 25 Electrocardiógrafos con integración a la Historia Clínica para el Servicio de Cardiología” Expediente A/SUM 017656/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 26 de septiembre se publicó en el Portal del Contratante de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia para su adjudicación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 123.966,95 euros.

Interesa conocer para la resolución del recurso que el objeto del suministro es la instalación de 25 Electrocardiógrafos con integración a la historia clínica para el hospital universitario Gregorio Marañón.

Segundo.- Con fecha 8 de noviembre de 2018, por el Director Gerente del Hospital se dictó resolución, en virtud de la que se resolvió adjudicar el expediente indicado a la empresa General Electric Healthcare España, S.A.U., previa exclusión de los otros dos licitadores, Helianthus Medical, S.L. y Nihon Kohden Iberica, S.L.U. (en adelante NKIB).

Contra la mencionada resolución se interpuso en tiempo y forma recurso especial en materia de contratación (nº 409/2018) por parte de NKIB, el cual fue estimado por este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid por medio de Resolución nº 31/2019, de fecha 30 de enero de 2019, en virtud de la que se anuló la adjudicación allí impugnada, retrotrayendo las actuaciones al momento en que se produjo la exclusión de NKIB, admitiendo su oferta y continuando posteriormente con los trámites correspondientes.

Una vez finalizada la apertura y evaluación de las ofertas recibidas, por la Mesa de contratación se procedió a formular nueva propuesta de adjudicación del contrato a favor de General Electric Healthcare España, S.A.U., previa exclusión de la oferta presentada por NKIB, esta vez por *“no haber acreditado el suministro de un electrocardiógrafo de demostración y de la demo del sistema de gestión, iguales a los ofertados en la licitación, según se requiere en el PPT, por un periodo mínimo de 3 días y antes de la mesa de la apertura de proposiciones económicas”*.

La resolución de adjudicación del contrato se adoptó el día 22 de febrero de 2019, se notificó a la recurrente ese mismo día, habiendo recaído la adjudicación a la empresa General Electric Healthcare España S.A.U.

Tercero.- El 15 de marzo de 2019, la empresa NKIB presenta en la oficina de Correos recurso especial en materia de contratación, contra la adjudicación del contrato. Alega que la empresa cumple las prescripciones técnicas exigidas en los Pliegos. El recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal el día 19 de marzo.

Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) que remitió el expediente junto con su informe preceptivo con fecha 28 de marzo de 2019, solicitando su desestimación.

Cuarto.- Con fecha 29 de marzo la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- Procede examinar en primer lugar el plazo de presentación del recurso.

A este respecto, el artículo 50.1.d) de la LCSP establece que el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la

interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

Por su parte, el artículo 51.3 de la LCSP establece que *“el escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

Así mismo, el artículo 18 del RPERMC donde se señala que la presentación del recurso especial en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior (órgano de contratación o Tribunal administrativo competente para resolverlo) no interrumpirá el plazo de presentación.

En tales casos, el recurso, se entenderán interpuesto el día en que entren en el registro administrativo del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.

En el presente caso, la resolución fue notificada el día 22 de febrero de 2019, por lo que el plazo para la presentación de recurso finalizaba el 15 de marzo. El

recurso se interpuso en la oficina de correos en esa misma fecha, sin que conste en el expediente comunicación alguna a este Tribunal.

En consecuencia no puede considerarse a efectos del cómputo de los plazos la fecha de presentación en Correos (15 de marzo), sino la de su entrada en el Registro electrónico de este Tribunal (19 de marzo), que es claramente extemporánea.

No obstante lo anterior, procede recordar que la Resolución 31/2019, de 30 de enero que resolvía el anterior recurso presentado por la recurrente contra este mismo contrato, es, conforme a lo previsto en el artículo 59.2 de la LCSP, directamente ejecutiva, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 de dicho artículo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.T.V. en nombre y representación de la empresa Nihon Kohden Iberica, S.L.U. contra la resolución de 22 de Febrero de 2019, de la Subdirectora Gerente del Hospital Universitario Gregorio Marañón por la que se adjudica el contrato “Suministro e Instalación de 25 Electrocardiógrafos con integración a la Historia Clínica para el Servicio de Cardiología” Expediente A/SUM 017656/2018.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL